

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: SOSA, CLAUDIA GABRIELA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ CONTECIOSO ADMINISTRATIVO-DAÑOS Y PERJUICIOS- EXPTE. N° VI-01521-C-2026

ANTECEDENTES:

I. Corresponde resolver en esta etapa introductoria si es admisible la instancia contencioso-administrativa (artículo 14 del CPA) sin perjuicio de las defensas que oportunamente pueda oponer la demandada (artículo 17, inciso "c" y "d", del CPA).

II. La admisibilidad de esa instancia jurisdiccional requiere lo siguiente:

a) La conclusión previa de la instancia administrativa (artículo 6 del CPA), lo que a su vez exige: a.1) en caso de existir un acto administrativo impugnado, el agotamiento de los recursos previstos por las normas respectivas (artículo 6 citado); o a.2) en caso de no existir un acto administrativo impugnado, la formulación de una reclamación administrativa ante el titular del Poder constituido pertinente, dentro del plazo de prescripción (artículo 94 de la Ley A 2938, analógicamente aplicable al caso).

No obstante, es innecesario agotar la vía administrativa en los siguientes casos de excepción: 1) repetición de lo pagado al Estado provincial; 2) desalojo o interdicto posesorio contra el Estado provincial; 3) declaración de inconstitucionalidad de una norma; 4) daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual o con fundamento en la responsabilidad por actividad lícita del Estado (artículo 7 del CPA).

b) La interposición de la demanda dentro de los siguientes términos, según el caso: b.1) dentro de los 30 días hábiles contados desde la notificación personal o por cédula de la resolución que agota la instancia administrativa, ya sea la que rechaza el último recurso administrativo disponible en caso de existir un acto impugnado, o la que rechaza la reclamación administrativa

si tal acto no existe (artículo 11, primera parte, del CPA; o b.2) dentro del plazo de prescripción cuando la instancia administrativa se agota por silencio de la Administración en cualquiera de esos casos (artículo 11, última parte, del CPA).

c) Congruencia entre las cuestiones planteadas en la demanda contencioso administrativa y las planteadas en las reclamaciones o los recursos administrativos previos (artículo 8 del CPA).

d) Pago previo de la obligación dineraria impuesta por el acto impugnado en caso de ser exigible por las normas pertinentes, excepto que el plazo para pagar no estuviese vencido.

III. Que, sobre esa base, en este caso puede en principio admitirse la instancia jurisdiccional.

La parte actora, ante el incumplimiento contractual que atribuye a la demandada, promovió reclamo administrativo dirigido al Sr. Intendente de la Municipalidad de San Antonio Oeste con fecha 01/12/2025. Posteriormente, ante la falta de respuesta, presentó pronto despacho el 19/01/2026 y, con fecha 24/04/2026 formuló el reclamo previsto ante el Concejo Deliberante de San Antonio Oeste, conforme lo dispuesto por el art. 182 de la Carta Orgánica Municipal y el art. 18 de la Ordenanza N° 2924.

En tal contexto, corresponde señalar que la demanda fue promovida dentro del plazo establecido por el art. 11 del Código Procesal Administrativo. Asimismo, la falta de pronunciamiento de la Administración dentro del plazo legal, aun luego de la presentación del pronto despacho, permitió tener por configurada la denegatoria tácita por silencio administrativo. A ello se suma la interposición del reclamo ante el Concejo Deliberante de San Antonio Oeste, circunstancia que, permite considerar agotada la vía administrativa, de conformidad con las constancias acompañadas y teniendo en cuenta las fechas de presentación del pronto despacho

(19/01/2026) y de promoción de la demanda (11/08/2026).

Por otro lado, se aprecia una aceptable congruencia entre los reclamos previos que exhibe intentado en sede administrativa y la pretensión esgrimida en la demanda (art. 8 CPA).

IV. En su mérito,

RESUELVO:

Primero: Declarar admisible el proceso contencioso administrativo promovido por la Sra. Claudia Gabriela Sosa (artículo 14 del CPA), sin perjuicio de las defensas que pueda oponer la demandada.

Segundo: Imprimir a las actuaciones el trámite correspondiente a los procesos ordinarios (art. 294 del CPCC) con las particularidades propias del contencioso-administrativo (Ley 5106).

Tercero: Vuelvan los autos para proveer el traslado de demanda.

Cuarto: Notificar la presente en los términos del art. 120 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez